

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00488 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S en calidad de apoderada del señor RUBEN SARMIENTO ROBAYO, formuló acción de tutela contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, buscando obtener el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

2. Como fundamentos fácticos mencionó que:

2.2. La sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S en nombre del señor RUBEN SARMIENTO ROBAYO intentó realizar el agendamiento de la audiencia virtual contemplada en la Ley 1843 de 2017, respecto del foto comparendo No. 11001000000032889472.

2.3. Mediante derecho de petición elevado ante la entidad accionada, solicitó que se fijara la audiencia, el cual fue negado, tras aducir que debe hacerse en la línea 195, y/o a través de la plataforma web.

2.4. El 7 de enero y 8 de marzo de 2022, intentó realizar el agendamiento por el canal señalado, el cual fue infructuoso.

2.5. Advierte, que la Secretaria de Movilidad no cuenta con un mecanismo idóneo para atender la programación de las audiencias de impugnación de comparendos. Superando la imposición de sanciones a la capacidad que tiene la entidad para atenderlas.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ *“...para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032889472 (...) para que proceda a VINCULAR a RUBEN SARMIENTO ROBAYO dentro del proceso contravencional...”*.

**TRAMITE PROCESAL**

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 2 de mayo de 2022, disponiéndose la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

2. La encartada, advirtió que de conformidad a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, y el artículo 86 de la Ley 1450 de 2011, se emitió orden de comparendo No. 11001000000032889472 contra del señor RUBEN SARMIENTO, el cual se encuentra vigente. Agregando que verificada la plataforma orfeo de la entidad, se evidencia que el actor no ha radicado derecho de petición direccionando a obtener el agendamiento de la audiencia virtual de impugnación. De igual forma indico, que ya se había agendado cita para 13 de abril de 2022, a las 9:00 am, en el Centro de Servicios de Movilidad de la Calle 13. Por ende, debe declararse improcedente la

acción de tutela, ya que la demandante debe acudir a la Administración Distrital en la oportunidad procesal correspondiente, a efecto de proponer las reclamaciones pertinentes y ejercer su derecho de contradicción y defensa.

### CONSIDERACIONES

1. La corte Constitucional en sentencia T-036 de 2017 señaló que “...Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos de la tutelante, deberá acudir a estos y no a la acción de tutela.

Si bien es cierto este mecanismo busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares cuando: i) presten un servicio público, ii) su conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o iii) cuando se predique respecto de ellos la existencia de un estado de indefensión o subordinación, iv) se vulnere el habeas data y se solicite rectificación de información (numerales 6 y 7, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), o v) se presente el quebrantamiento del artículo 17 de la Constitución Política.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor RUBEN SARMIENTO ROBAYO representado por la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., pues según dijo, la entidad cuestionada se ha negado a informar la data en la que llevara a cabo la audiencia virtual para controvertir la infracción de tránsito No. 11001000000032889472.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.<sup>1</sup>

4. En punto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-051 de 2016:

*“...Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados,*

<sup>1</sup> Sentencia T-242 de 1999

*procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.*

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

*(...) Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.*

*Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.*

*Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas...”.*

4. Atendiendo lo establecido en el párrafo 1, artículo 137 de la Ley 769 de 2002 se evidencia que es en audiencia pública el espacio procesal establecido para debatir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito o a través de la acción de tutela, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otros, en fallo T-467 de 1995:

*“...En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que*

*demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cubre a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables...”*

Por lo anterior, se infiere que el señor RUBEN SARMIENTO ROBAYO debe acudir directamente ante la entidad accionada para solicitar la programación de la referida audiencia, y así poder debatir las sanciones impuestas mediante proceso contravencional. Agentamiento que no requiere ser exclusivamente virtual, teniendo en cuenta que este no es el único mecanismo dispuesto por la secretaria accionada, pues al contestar la queja constitucional indicó que adicionalmente a la atención reclamada, la entidad habilitó “...la LÍNEA 195, el PBX 601– 3649400 opción 2, y la PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default...>”. Lo que conlleva a la improcedencia del amparo, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para determinar la legalidad en la imposición de las ordenes de comparendos, como tampoco el agendamiento virtual de la audiencia de impugnación, debido a su carácter subsidiario y residual, lo que impone que se ante las instancias correspondientes donde deba acudir en procura de defender sus derechos y obtener los pronunciamientos que por esta vía se reclama.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor RUBEN SARMIENTO ROBAYO, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

### **NOTIFÍQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**